



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ

Magistrado ponente

SL2487-2025

Radicación n.º 05001-31-05-009-2021-00548-01

Acta 45

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

La Sala decide el recurso de casación que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** interpuso contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2025 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en el proceso que **ALBERTO DE JESÚS VÁSQUEZ VÉLEZ** instauró contra la recurrente.

I. ANTECEDENTES

Alberto de Jesús Vásquez Vélez llamó a juicio a Colpensiones, con el fin de que se declarara que le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, y en consecuencia se condenara a esa entidad al pago de la prestación junto con las mesadas adicionales, intereses moratorios o indexación, y las costas del proceso.

Como fundamento de sus peticiones, sostuvo que nació el 7 de octubre de 1958 por lo que cumplió 62 años de edad el mismo día del año 2020, además, que contaba con 1.947 semanas cotizadas en toda su vida laboral.

Indicó que elevó solicitud de reconocimiento de pensión de vejez ante la accionada el 8 de octubre de 2020, a lo que recibió respuesta negativa mediante la resolución n.º SUB 32714 de 10 de febrero de 2021, en la que se dijo que los tiempos cotizados a Colpensiones no pueden servir para el reconocimiento de la prestación y deben ser utilizados para la financiación de la pensión de jubilación que le fue reconocida por la «*SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE ITAGUI*», puesto que existía «*incompatibilidad entre tales prestaciones*», decisión que fue confirmada a través de las resoluciones SUB 87347 de 9 de abril y DEP 3873 de 27 de mayo, ambas del año 2021.

Advirtió que las semanas cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida fue a través de empleadores del sector privado «*que no concurrieron en la financiación de la pensión vitalicia de jubilación*» que le reconoció el *MUNICIPIO DE ITAGUI* mediante resolución n.º 26964 de abril 6 de 2016, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003.

Expresó que aun cuando es jubilado del citado municipio, por haber cotizado al Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones un número «*significativo*» de semanas, le asistía derecho a una pensión de vejez del régimen de prima

media, máxime, que las asignaciones que pagaba la entidad accionada «*no se entiende que sean del tesoro público*», ya que simplemente ejerce como un «*mero administrador*» de los recursos que aportan empleadores y trabajadores, y esto lo corroboró la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. (f.º 5 a 15 cuaderno de primera instancia)

Al contestar la demanda Colpensiones se opuso a todas las pretensiones incoadas en su contra y, no obstante admitir en su integridad los hechos esbozados en ella, sostuvo que el actor se encontraba percibiendo una pensión de jubilación conforme se evidenció de la resolución n.º 26964 de 6 de abril de 2016 emitida por la «*SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE ITAGUI*» prestación periódica que señaló fue producto de las cotizaciones realizadas como docente en el sector público, y por lo tanto resulta «*incompatible con la pensión que pudiera llegar a reconocer Colpensiones*», en razón a que ambas se «*derivarían del tesoro público*», y en esa medida no se tornaba procedente que un mismo beneficiario tuviera acceso al mismo tiempo a dos pensiones que por su naturaleza cubren el mismo riesgo, sin hacer distinción de la entidad pensional del Sistema General de Pensiones a la cual se encontraba afiliado.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó prescripción, buena fe, imposibilidad de condena en costas e innominada o genérica. (f.ºs 85 a 91 Cuaderno de primera instancia)

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo del 14 de agosto de 2023, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín resolvió en los siguientes términos: (f.ºs 143 a 144 cuaderno primera instancia)

[...] **PRIMERO:** CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor ALBERTO DE JESÚS VÁSQUEZ VÉLEZ la pensión de vejez a partir del 08 de octubre de 2020 en una cuantía mensual de \$3.041.063 por 13 mesadas al año sin perjuicio de los aumentos anuales de ley.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor ALBERTO DE JESÚS VÁSQUEZ VÉLEZ la suma de \$121.256.418 por concepto de retroactivo pensional causados entre el 08 de octubre de 2020 y el mes de agosto de 2023. Así mismo se ordenará a la entidad demandada a seguir reconociendo y pagando al señor VÁSQUEZ VÉLEZ a partir del 01 de septiembre de 2023 una mesada por valor de \$3.691.879 sin perjuicio de los aumentos anuales de ley.

TERCERO: Se autoriza a COLPENSIONES a descontar del retroactivo ordenado lo correspondiente a los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor ALBERTO DE JESÚS VÁSQUEZ VÉLEZ los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 09 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación reconocida en el presente proveído.

QUINTO: Se imponen costas a cargo de COLPENSIONES fijándose las agencias en derecho la suma del 4% de las condenas impuestas.

SEXTO: Se declaran no prosperas ni procedentes las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada por los argumentos previamente expuestos y atendiendo a la naturaleza condenatoria de la decisión proferida.

SÉPTIMO: Conceder en favor de COLPENSIONES el grado jurisdiccional de consulta en caso de que la sentencia no sea apelada.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante y, a su vez, el grado jurisdiccional de consulta surtido a favor de Colpensiones, a través de sentencia del 28 de febrero de 2025, la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín dispuso:

PRIEMRO (sic). MODIFICAR el numeral primero y segundo de la decisión de primera instancia, proferida el 14 de agosto de 2023, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, los cuales quedarán así:

“**PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor ALBERTO DE JESÚS VÁSQUEZ VÉLEZ la pensión de vejez a partir del 01 de noviembre de 2020 en una cuantía mensual de **TRES MILLONES OCHENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.080.422,55)**, por 13 mesadas al año sin perjuicio de los aumentos anuales de ley.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor ALBERTO DE JESÚS VÁSQUEZ VÉLEZ la suma de **DOSCIENTOS TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$203.249.656,99)**, por concepto de retroactivo pensional causados entre el 01 de noviembre de 2020 a la fecha en que se profiere esta providencia (28 de febrero de 2025). Así mismo se ordenará a la entidad demandada a seguir reconociendo y pagando al señor **ALBERTO DE JESÚS VÁSQUEZ VÉLEZ** partir del 01 de marzo de 2025 una mesada por valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS \$4.229.210,64** sin perjuicio de los aumentos anuales de ley.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia de fecha 14 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia al surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

CUARTO: NOTIFICAR esta sentencia a través de EDICTO, atendiéndose a los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En desarrollo de su argumentación, el colegiado tuvo por probado que: *i)* el actor nació el 7 de octubre de 1958; *ii)* mediante la resolución n.º 269648 del 6 de abril de 2016 el «*Municipio de Itagüí*» le reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación con una mesada de \$2.401.379,00 a cargo de la cuenta Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en razón al tiempo laborado para ese ente territorial; *iii)* aquel solicitó a Colpensiones el reconocimiento de pensión de vejez el 8 de octubre de 2020 y mediante resolución SUB-32714 del 10 de febrero de 2021 la entidad negó la prestación alegando «*incompatibilidad*» entre la prestación deprecada y la que ya disfrutaba el actor, decisión que fue confirmada en las resoluciones SUB87947 del 9 de abril de 2021 y la DPE 3873 de 27 de mayo de 2021, y que *iv)* el demandante cotizó un total de «*1.943 semanas*», siendo su último periodo cotizado el 31 de octubre de 2020.

En razón a lo expuesto, dispuso que la pensión de jubilación que percibía el demandante producto de la prestación de sus servicios al «*Municipio de Itagüí*», era compatible con la de vejez causada con las cotizaciones efectuadas a Colpensiones mientras laboró para instituciones privadas, «*al tratarse de regímenes con reglamentación propia y autonomía de financiación*». Seguidamente, indicó que era procedente el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada, ya que el actor cumplió los

62 años de edad el 7 de octubre 2020 y de acuerdo con el reporte de semanas aportada por Colpensiones contaba con más de 1.900 semanas cotizadas.

Así, dispuso que la prestación sería reconocida *«una vez se efectuó el retiro o desafiliación del sistema»*, esto es, a partir del 1 de noviembre de 2020 teniendo en cuenta que la última cotización registrada fue del 31 de octubre de 2020.

En lo que interesa al recurso de casación, el Juez plural determinó que la pensión de vejez reconocida sería calculada *«conforme los lineamientos de los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993»*, y liquidó el IBL con base en el promedio de los salarios cotizados dentro de los últimos 10 años, por resultar más favorable al demandante. Estableció que la primera mesada ascendería a la suma de \$3.850.528,12 en razón a las *«1.942,86 semanas cotizadas»*, por lo cual se obtuvo una tasa de reemplazo tope del 80%, *«conforme al contenido de la providencia CSJ SL 3501 de 2022»* a la cual se remitió y transcribió *in extenso*.

Finalmente, dispuso que ninguna de las mesadas se vio afectada por el fenómeno prescriptivo y ratificó la viabilidad de los intereses de mora a partir del 9 de febrero de 2021, como lo había dispuesto el *a quo*, por cuanto el actor presentó su solicitud de pensión de vejez ante la accionada el 8 de octubre de 2020, siendo en la citada fecha cuando vencía el plazo de 4 meses establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 en su parágrafo 1º, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por Colpensiones, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

La recurrente pretende que la Corte «CASE PARCIALMENTE» la sentencia impugnada:

[...] en lo que corresponde a su numeral PRIMERO y SEGUNGO, (sic) pero en lo relativo al establecimiento de la tasa de reemplazo en cuantía del 80%, para que una vez se constituya en sede de instancia, MODIFIQUE los numerales 1 y 2 del fallo del a quo y en su lugar, estime que la tasa de reemplazo corresponde al 78,5%.

Con tal propósito formula un único cargo por la causal primera de casación, el cual es objeto de réplica.

VI. CARGO ÚNICO

Acusa la sentencia de ser violatoria por la vía directa, por incurrir en la interpretación errada del artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, con relación al artículo 21 de la misma Ley 100 de 1993 y 48 de la Constitución Política, y que a su vez condujo a aplicar indebidamente el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Expone que conforme a lo normado en el artículo 34 de

la Ley 100 de 1993, modificado por el 10 de la ley 797 de 2003, se *«establece un margen de movilidad mínimo y máximo para el cálculo de la tasa de reemplazo, ambos en función del ingreso o IBL del afiliado»*, la primera -banda mínima-, establece una tasa de reemplazo entre 65% y 55%, la cual se determina *«de manera decreciente conforme a los salarios devengados y cotizados por el afiliado»*, que disminuirá a medida que acredite mayores ingresos, es decir, *«a mayor ingreso, menor será la tasa de reemplazo a aumentar en función de las semanas adicionales»*, y la segunda, - banda máxima-, establece una tasa de reemplazo entre 80% y 70,5%, la que se determina con las semanas adicionales y decrecerá conforme a los salarios devengados y cotizados por el afiliado, es decir:

[...] a menor ingreso [por ejemplo, 1 salario mínimo] el tope límite de la tasa de reemplazo será del 80% [la máxima] y a mayores ingresos, el techo límite de la tasa de reemplazo será del 70,5% [la mínima entre la máxima].

Arguye que finalidad de la reforma pensional introducida con la Ley 797 de 2003 a efectos de fijar la tasa de reemplazo fue *«equilibrar el trato entre los cotizantes, eliminar los subsidios a las pensiones altas y ajustar las condiciones fiscales del país»*, por lo que el Estado optó por dos técnicas excluyentes, la de reparto y la de capitalización, siendo la primera donde la prestación se financia a partir de una cuenta global, compuesta por todas las cotizaciones que ingresan en un determinado periodo y que se distribuye entre

sus beneficiarios.

Indica que según esta técnica –reparto– *«no puede existir una proporcionalidad estricta entre lo devengado en la vida laboral y lo reconocido pensionalmente»*, ya que en el régimen de prima media existe una *«lógica de solidaridad»*, distinta a la dispuesta en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Advierte que guarda correspondencia con lo expuesto en la sentencia CSJ SL3501-2022, sobre la cual basó su decisión el fallador al calcular la tasa de reemplazo, respecto a que esta Sala estimó que ese factor parte del 65 y el 55%, y deberá *«ser estimado de manera decreciente conforme a los salarios devengados y cotizados por el afiliado»*, es decir, si el afiliado reporta un IBL igual al salario mínimo, su tasa de reemplazo iniciará en 65 y esta *«sólo disminuye en función de los salarios»*, por lo que *«si el afiliado reporta salarios superiores al mínimo, su tasa de reemplazo inicial disminuirá hasta el 55%»*, pues solo así se estaría materializando el principio contenido en la norma de *«a mayor ingreso, menor será la tasa de reemplazo»*.

Centra su debate en que, al momento de establecer el *techo* o banda máxima de la tasa de reemplazo, no se haya tenido en cuenta el mismo principio decreciente, desconociendo el tope máximo para salarios superiores al salario mínimo, pues a su juicio, y conforme la correcta intelección del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado

por el 10 de la Ley 797 de 2003:

[...] la banda máxima para fijar el límite de la tasa de reemplazo se establece en virtud de las semanas adicionales y oscila entre el 80 y el 70.5% y, la movilización al interior de ella, también será de forma decreciente y en función del ingreso; por lo que a menor ingreso [por ejemplo, un salario mínimo] el monto límite de la tasa de reemplazo conforme a las semanas adicionales será del 80% [la máxima] y a mayores ingresos, el monto límite de la tasa de reemplazo será del 70,5% [la mínima entre la máxima].

Afirma que esta Corporación erró en la sentencia CSJ SL3501-2022, al entender el alcance de la norma denunciada y estimar que *“(...) el monto máximo es directamente proporcional al número de cotizaciones adicionales a las mínimas requeridas”*, cuando lo cierto es que el monto de la tasa de reemplazo es inversamente proporcional al monto de los salarios, es decir, *«todo decrecerá en función de los salarios»*, por lo que a mayor salario y mayor IBL la tasa mínima y máxima será inferior.

Manifiesta que cuando la norma hace alusión a que *“(...) El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación”*, sí indica rango de oscilación para fijar el tope de la tasa de reemplazo en función de los salarios [de 70,5% hasta el 80%], por lo que *«a mayor ingreso, la tasa tiene tope de 70,5% y a menor, el tope será del 80%»*, esto es, el aumento sí está condicionado en función de los salarios, sin perjuicio del número de semanas adicionales que se reúnan.

Adiciona que el argumento adoptado por el Tribunal al indicar que *“(...) si se vuelve a utilizar ésta para calcular el*

monto máximo de la pensión, se estaría tomando el nivel de ingresos de cotización para disminuir o castigar dos veces el monto de la pensión (...)”, no es cierto, pues aunque para calcular el tope de la tasa se fija en función de las semanas adicionales, también deberán tenerse en cuenta los salarios, y en esa medida no se estaría castigando doblemente al afiliado, como en este caso que la tasa máxima inicia desde el 80% y decrece hasta el 70,5%, por lo que *«si el demandante cuenta con 4,3 salarios mínimos como IBL al 2020 (como calculó el colegiado y no se debate), iniciaría en 80% y decrecería en función de esos salarios. Arribando a la suma de 78,5%»*.

Asegura que, si la persona tiene mayores ingresos, *«por equidad, sostenibilidad y solidaridad»*, como pilares que nutren el sistema de seguridad social, el afiliado se movilizará entre el 55% y el 70,5 % cuando cotiza sobre 20 SMLMV, y si tiene menores ingresos lo hará entre el 65% y el 80%, y para ello efectúa un cuadro explicativo.

Increpa que al estimar la intelección de la norma acusada frente al tope máximo de la tasa de reemplazo, para esta Sala el cálculo no decrece en función de los salarios, pasando por alto que si bien a dicha tasa se arriba por las semanas adicionales *«el margen en que se moviliza el ente pagador, también deberá decrecer en función de los salarios»*, y en esa medida, en salarios superiores al mínimo la mencionada tasa no podrá alcanzar el monto máximo -80%- , y en ese caso tendrá tendencia a disminuir hasta el piso establecido por la ley [70,5%], y sólo las personas que cotizan

y acumulan un IBL de salario mínimo o inmediatamente superior, podrán partir de los pisos más altos de la tasa de reemplazo.

VII. RÉPLICA

Sostiene, el opositor, que los argumentos de la censura desatienden los principios de estirpe constitucional y legal que gobiernan la interpretación de la norma controvertida, y que la correcta intelección es aquella adoptada por esta Corporación en la sentencia CSJ SL3501-2022, cuyos apartes pertinentes transcribe, al igual que de la CC C-083 de 2019, que a su juicio guarda correspondencia con la primera.

Afirma que la interpretación que hacen las altas Cortes del artículo 34 de la ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, otorga un efecto *«útil o práctico»* a las cotizaciones adicionales *«sin imponer barreras de acceso a la máxima tasa de reemplazo»*, contrario a la planteada por Colpensiones, que se torna restrictiva y resta *«efectos prácticos»* a aquellas semanas cotizadas por encima de las 1800, trasgrediendo los artículos 53 de la Constitución y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, en cuanto a la interpretación más favorable de la norma respecto de un trabajador o pensionado, citando para ello las providencias CSJ SL16794-2015, SL3210-2016 y SL10444-2016 sobre el principio de favorabilidad.

VIII. CONSIDERACIONES

Dada la vía seleccionada, no es motivo de discusión que:

- i)* el señor Alberto de Jesús Vásquez Vélez nació el 7 de octubre de 1958, cumpliendo los 62 años de edad el mismo día del año 2020;
- ii)* mediante la resolución n.º 269648 del 6 de abril de 2016 el Municipio de Itagüí reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación con una mesada de \$2.401.379 a cargo de la cuenta Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en razón al tiempo laborado del 01/08/1995 hasta el 05/09/2015;
- iii)* el actor solicitó a la entidad demanda el reconocimiento de pensión de vejez, la que fue negada mediante la resolución SUB-32714 del 10 de febrero de 2021, alegando incompatibilidad con la prestación de jubilación que ya devengaba por parte del ente territorial, decisión que fue confirmada en las resoluciones SUB87947 de 9 de abril de 2021 y DPE 3873 de 27 de mayo de 2021;
- iv)* la pensión de jubilación reconocida por el magisterio, en los términos de la ley y la jurisprudencia, no resulta incompatible con la que se otorgaría en el RPM, pues, esta última se instituyó con empleadores diferentes a Municipio de Itagüí;
- v)* conforme el reporte de semanas cotizadas en pensión emitido por Colpensiones, el actor se afilió el 30 de diciembre de 1980 y cotizó un total de 1943 semanas, registrando como último periodo de aportes el 31 de octubre de 2020, y que
- vi)* el demandante acumuló en los 10 años de servicio un IBL equivalente a \$3.850.528 para el 2020.

En ese orden, corresponde a la Corte determinar si se equivocó el Tribunal en la interpretación del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, al liquidar la pensión de vejez del actor con base en una tasa de reemplazo del 80% al contemplar 1.943 semanas cotizadas.

Se inicia por precisar que ésta Corte desde la sentencia CSJ SL3501-2022 sobre la cual el Colegiado soportó su decisión al momento de liquidar la prestación del actor y estableció la tasa de reemplazo, ya había advertido que existen dos elementos estructurales para instituir el monto de la pensión de vejez, esto es, *i)* una fórmula decreciente para calcular la tasa de reemplazo y, *ii)* un incremento de esa tasa de reemplazo por semanas de cotización adicionales a las mínimas, hasta llegar a un monto máximo de pensión entre el 80 % y el 70.5 % del IBL, en forma decreciente en función del nivel de ingresos, calculado con base en la misma fórmula, precisando que *«[...] El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80 %) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima»*.

En cuanto al primer elemento, se dispuso:

[...] Así, la tasa de reemplazo inicial del 65% se obtiene cuando el ingreso base de liquidación es equivalente a un salario mínimo, siendo por lo tanto el valor de “s” igual a 1 SMLMV. Veamos la fórmula:

$$\text{Fórmula: } r = 65.50 - 0.50 s$$

$$(0.50 \times 1 = 0.5)$$

$$\text{Resultado: } r = 65.50 - 0.50 = 65$$

De esta manera, el valor de la pensión se halla al aplicar al ingreso base de liquidación una tasa de reemplazo calculada con base en la fórmula decreciente señalada, lo que constituye una innovación introducida por el Ley 797 de 2003, ya que, básicamente, se pasa de una tasa de reemplazo fija del 65%, como se estableció en la normativa original --Ley 100 de 1993--, a hacerlo con una tasa variable entre el 65% y el 55%, calculada en función del nivel de ingresos de cotización.

En cuanto al segundo elemento, se adujo que para establecer la tasa de reemplazo por semanas de cotización adicionales a las mínimas requeridas para la pensión de vejez (1300) y hasta llegar al monto máximo, debía seguirse según lo dispone el precepto normativo denunciado: (artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003)

[...] A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5 % del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5 % de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

En razón a lo expuesto, se indicó en la providencia adiada que, aunque la norma en comento contempla un monto máximo entre el 80 y el 70.5 % del IBL, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización calculado con base en la fórmula indicada, lo cierto es que la parte final del mismo precepto se indica que “El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80 %) del ingreso base de liquidación”, pero en este caso, sin indicar rango alguno de oscilación».

Lo anterior, sin perjuicio del tope dispuesto en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 5.º de la Ley 797 de 2003, sobre 25 SMLMV respecto de la base de cotización, en donde también se indicó que *«Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales»*.

Así las cosas, fue precisamente en la providencia cuya postura solicita la recurrente sea revaluada, en la que se establecieron unos parámetros específicos y se concluyó que:

[...] Como quedó visto, la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005, adoptaron unas reglas con el propósito de evitar distorsiones en el monto de las pensiones que reconoce el régimen de prima media con prestación definida, así: i) una tasa de reemplazo para la pensión de vejez calculada con una fórmula decreciente en función del nivel de ingresos de cotización; ii) un incremento del monto de la pensión en función del número de semanas cotizadas, adicionales a las mínimas requeridas; iii) un monto máximo de la pensión de vejez, que no podrá ser superior al 80% del ingreso base de liquidación; iv) un límite a la base de cotización de 25 salarios mínimos legales, sin perjuicio del aumento hasta de 45 smlmv; y v) la prohibición de pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo dicho, no se avizora que el Tribunal haya incurrido en la infracción normativa endilgada, pues el criterio adoptado en la mentada decisión CSJ SL3501-2022 es el que se ajusta a su finalidad, y a la fecha se mantiene vigente, pues en relación con el entendimiento del funcionamiento de lo que la censura denomina dos bandas, una *«mínima»* como piso para iniciar el cálculo de la tasa de

reemplazo y una «*máxima*» como techo para efectuar ese cómputo, contenidas en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, sostuvo esta Sala en la providencia para a CSJ SL810-2023:

[...] se precisó que el ingreso base de liquidación es una de las variables que utiliza la fórmula decreciente para determinar el monto inicial de la pensión, con el fin de desincentivar el aumento injustificado del ingreso base de cotización, pero que en modo alguno se puede volver a utilizar para limitar el número de semanas adicionales que se necesitan para alcanzar el monto máximo del 80%, porque con ello se estaría disminuyendo o castigando por doble vez el monto de la prestación con fundamento en la misma causa --*nivel de ingresos del afiliado*--, lo que en efecto constituiría una vulneración del derecho fundamental al trabajo, por invalidarse semanas de cotización que el afiliado legalmente está obligado a efectuar.

[...]

Así, en criterio de la Corte, resulta ser un desatino aplicar la fórmula decreciente también para establecer el monto máximo de la pensión de vejez, por cuanto previamente dicha fórmula fue aplicada para determinar el porcentaje inicial en función del nivel de ingresos del afiliado y, además, porque si se llegara a determinar también el porcentaje máximo con la mentada fórmula, se itera, evidente resultaría que se desestimularía la prolongación de la cotización al sistema, se disminuiría el tiempo de recaudación y se extendería el período de pago de la prestación.

Igualmente, en la reciente CSJ SL795-2025 esta corporación tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la misma inconformidad que aquí plantea la entidad recurrente, advirtiendo respecto a la proporcionalidad de los ingresos sobre los aportes al sistema y el rango de oscilación al que alude la accionada que:

[...] En esa misma línea de pensamiento, la tesis mayoritaria de la Sala se ha inclinado por sostener que toda cotización

legítimamente efectuada debe verse reflejada en las prestaciones económicas que ofrece el Sistema de Seguridad Social en pensiones, sin que por ello se pretenda *«igualar los ingresos en vida, ni ser proporcional al aporte»*, como equivocadamente lo afirma la impugnación, o, visto de manera contrapuesta, no pueden invalidarse, sin más, aquellos aportes legalmente efectuados, porque *«el ordenamiento jurídico ata el nacimiento y la duración de la obligación de cotizar a la realidad de la prestación del servicio o del tiempo de afiliación al sistema»*, como se expresó en la sentencia CSJ SL138-2024.

De cara a la afirmación de que la tesis de la Sala de Casación Laboral desconoce la existencia de un rango de oscilación, en la llamada *«banda máxima»* y el hecho de que la proporcionalidad de la tasa de reemplazo es inversa, es decir, a mayor número de salarios mínimos computados en el IBL menor tasa, cumple decir, como ya lo afirmó la Corte que:

En otras palabras, el precepto no consagra una limitación en el número de semanas adicionales a las mínimas para alcanzar el porcentaje máximo -- *como sí fue previsto por la Ley 100 de 1993 en su versión original para alcanzar hasta el 85% del IBL (1400 semanas)*-- ni establece un monto máximo para cada caso en particular, pues éste corresponde, de manera general, al 80% para todos los afiliados, con independencia del número de semanas que de manera individual se requieran para alcanzarlo, dado que, como se mencionó en precedencia, el porcentaje inicial o de partida es variable conforme a la fórmula decreciente.

De esta manera, por ejemplo, cuando se fija un monto inicial de la pensión del 55% del IBL, por haber alcanzado el afiliado el número mínimo de 1300 semanas (25,5 años), debe tenerse en cuenta que para lograr el monto máximo del 80% del IBL, es necesario cotizar un número adicional de 850 semanas (16,7 años), para un total de 2.150, lo que significa que el afiliado debe realizar cotizaciones durante 42,2 años de trabajo [...]

En torno a la tabla implementada por la censura para efectos de ilustrar el correcto entendimiento de la norma y la tasa de reemplazo que a su juicio debía aplicarse en razón a los salarios devengados, se dijo en el mismo proveído que:

[...] en criterio de la entidad impugnante, pretende demostrar la mentada proporcionalidad inversa con límites de tasa de reemplazo que inician entre el 65% y el 80% para el primer renglón, y 55,5% y 70,5% para el último, justo es decir que parte del supuesto errado de que el máximo se calcula de manera decreciente, porque, ya se dijo, ello sería un despropósito, visto

que la fórmula del artículo 34 de la Ley 100 de 1993 ya contiene, de manera expresa, los factores que decrecen la prestación, sin que sea dable inferir o suponer otros, lo que no pasaría de ser una mera conjetura.

Lo que sí deja de lado acusación es que para arribar al 80% de tasa de remplazo, ya se mencionó, se requiere un esfuerzo de tiempo de trabajo *adicional* al exigido en la ley, y la correlativa cotización, que expresado en semanas llega a las 850, en exceso de las 1300 mínimas requeridas, esto es, mientras la tasa de arranque supone 25,5 años de trabajo, llegar al 80% exige 16,7 años más, para un total de 42,2 años, los cuales quieren ser desconocidos por la demandada cuando se supera el límite de las 1800 semanas, momento en el que Colpensiones, por virtud de una mera práctica administrativa, sin sustento legal ninguno, invalida los septenarios cotizados excedentes, para que el resultado de la tasa de reemplazo *redondee* con su particular criterio interpretativo, en menoscabo del monto de la pensión.

En ese orden de ideas, no era posible entender el asunto de manera diferente al vertido en la sentencia CSJ SL3501-2022, sobre la cual acertadamente el Colegiado cimentó su decisión al momento de liquidar la prestación de vejez, toda vez que conduciría a que ningún afiliado lograría, con 500 semanas de cotización adicionales a las mínimas, alcanzar el 80% del Ingreso Base de Liquidación, con excepción de aquellos de salario mínimo cuya tasa de reemplazo inicial es del 65% (que por disposición legal tienen el 100% del IBL), lo que en el razonamiento de la Corte reñiría con la estructura lógica de la versión actual del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en tanto, allí se preceptúa que *“el valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación”*, se itera, sin que la norma indique rango alguno de oscilación o distinga entre destinatarios o clase de afiliados que pueden acceder al porcentaje máximo fijado (CSJ SL810-2023 y SL795-2025).

Finalmente, y en lo que atañe a los principios de equidad, sostenibilidad y solidaridad como “pilares” del sistema de seguridad social que a juicio de la entidad deben preponderar en la interpretación de la norma acusada, se expuso:

[...] cabe memorar que el artículo 48 de la Constitución Política señala que el Estado garantizará la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, pero respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley, así como prescribe que *«[...] por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la*

mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho [...], y ordena que para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley.

Por otra parte, el párrafo del artículo 334 de la Constitución Política señala que *«[...] bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva».*

Bajo el mismo hilo conductor, el literal c) del artículo 2.º de la Ley 100 de 1993 define la solidaridad; el artículo 3.º garantiza el derecho irrenunciable a la seguridad social y el 7.º el cubrimiento de las contingencias económicas; los literales h) e i) del artículo 13 ordenan el pago de una pensión mínima, *en desarrollo del principio de solidaridad* y el destino de los recursos acopiados por el *fondo de solidaridad pensional* y los artículos 26 al 30 regulan el *fondo de solidaridad*, que se nutre, en las subcuentas de solidaridad y subsistencia del cincuenta por ciento (50%) de la cotización adicional del 1% sobre la base de cotización, a cargo de los afiliados al sistema general de pensiones; *cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Vale decir, a guisa de ejemplo, como se ha hecho en precedencia, que el sistema prevé y regula lo relativo a la equidad, sostenibilidad y solidaridad, sin que se atisbe razón alguna para que pueda afirmarse que la interpretación de la ley dada por la Corte Suprema de Justicia, trasgreda tan caros pilares del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, cuando, por el contrario, la tesis defendida por la impugnación tiene como consecuencia, tal como lo advirtió esta Sala de Casación, *«que se desestimularía la prolongación de la cotización al sistema, se disminuiría el tiempo de recaudación y se extendería el período de pago de la prestación»* (CSJ SL810-2023).

Vale la pena insistir en un punto medular que soslaya la censura, y es que para alcanzar tasas de reemplazo superiores al 70% se requieren más años de trabajo y sus correlativas cotizaciones, lo que implica, necesariamente, que la persona se encuentre en despliegue de su actividad productiva y que entre más años la ejerza, en la mayoría de las veces, menos tiempo percibirá la prestación de vejez, de conformidad con la expectativa de vida esperada de acuerdo con las tablas de supervivencia utilizadas para efectos de esos cálculos pensionales.

Así las cosas, aunque la recurrente pareciera entender, que es deber de los jueces del trabajo y la seguridad social *«cerrar las brechas de inequidad»* o *«nivelar el impacto del sistema pensional»*,

con lo cual en el fondo pretende confutar la sentencia CSJ SL3501-2022, en tanto ésta sirvió de fundamento principal al fallo del Tribunal, lo cierto es que el cumplimiento de tal propósito no debe hacerse en desmedro de los derechos de los pensionados y afiliados, dado que la finalidad abstracta del recurso de casación, en el actual régimen constitucional, consiste, precisamente, en ser una garantía sustancial para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos (CC C-880-2014).

Mutatis mutandis -cambiando lo que haya que cambiar- en razón a lo expuesto, no hay lugar a reevaluar la postura adoptada desde la sentencia CSJ SL3501-2022 y de contera extraer un supuesto dislate interpretativo de la norma denunciada conforme a ese mismo proveído que sirvió de sustento al Colegiado, como lo persigue la entidad recurrente, pues además de lo dicho en precedencia no se presenta ninguno de los escenarios que den paso a variar esa doctrina, esto es, que exista un cambio normativo, que se advierta una variación social, política o económica que conlleve a una ponderación o comprensión distinta del ordenamiento jurídico o que haya diferencia de criterios jurisprudenciales aplicables en el mismo asunto. (CC C836-2001 y CC C621-2015).

Ahora bien, de cara al reproche eminentemente matemático, valga precisar que tampoco luce desacertada la decisión confutada en la medida que trasladando los datos indiscutidos del demandante a la respectiva fórmula se encuentra acierto en la tasa de reemplazo hallada por el Tribunal, lo cual se explica de la siguiente manera:

AÑO	IBL	SMMLV	#SMMLV (s)	#Semanas	% adicional
2020	\$3.850.528	\$877.803	4.3	1.942,86	18

$$\text{Fórmula: } r = 65.50 - 0.50 s$$

$$r = 65.50 - 0.50 * 4,3$$

$$r = 65.50 - 2,15$$

$$r = 63.35 + 18$$

$$r = 81,35 > \mathbf{80\%}$$

En consecuencia, el cargo no prospera.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la recurrente, por cuanto el recurso no salió avante y hubo réplica. En su liquidación, conforme al art. 366 del CGP, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$12.400.000 m/cte.

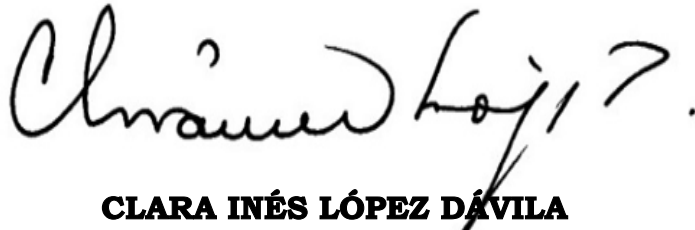
IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín profirió el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025), dentro del proceso ordinario laboral que **ALBERTO DE JESÚS VÁSQUEZ VÉLEZ** siguió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Presidenta de la Sala



JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

VÍCTOR JULIO USME PEREA

No firma ausencia justificada


MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 49BB75C638E38ECD909117C65B19B9C7A9838D672B21CB6A5E4A0AE99712386C

Documento generado en 2025-12-18